

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0785** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 OCT 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 0631-2018 de fecha 09 de junio de 2018; Informe N° 046-2018/GRP-440010-440015-440015.03-VAFZ de fecha 11 de junio de 2018; Oficio N° 486-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de junio de 2018, Informe N° 0649-2018-GRP-440010-440015 de fecha 26 de julio de 2018, Oficio N° 490-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 05 de setiembre de 2018 y, demás actuados en veintinueve (29) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000631-2018** de fecha 09 de junio de 2018, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP realizó operativo de control en la carretera Piura-Chulucanas, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P1V-961** de propiedad de la empresa **PISABI S.R.L** cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-BIGOTE**, conducido por el señor **YOLVI ALEXON ALBERCA JIMENEZ** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° Q-47601660 A -Dos b profesional** por la infracción calificada en el **CODIGO S.3 h)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por utilizar vehículos que: **"Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 UIT** y medida preventiva de interrupción de viaje, retención del vehículo, internamiento del vehículo.

El, inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 000631-2018 que: **"(...) el neumático N° 3 del vehículo tiene rodadura menor a 1.6mm según profundímetro, incurriendo en la infracción código S.3 h) (...)"**.

Que, mediante informe N° 046-2018/GRP-440010-440015-440015.03-VAFZ de fecha 11 de junio de 2018, el inspector comunica el desarrollo de la intervención, adjuntando once (11) tomas fotográficas, donde se observa: al vehículo de placa de rodaje P1V-961, Tarjeta de Identificación del Vehículo P1V-961, neumático N° 4 fiscalizado, Certificado de Habilitación Vehicular N° 000100, Certificado de Habilitación del Conductor N° 001147, Licencia de Conducir N° Q-47601660 A -Dos b profesional y SOAT del vehículo P1V-961.

Que, mediante consulta vehicular SUNARP se determina que la propiedad del vehículo de placa P1V-961 le corresponde a la empresa **PISABI S.R.L** la misma que mediante Resolución Directoral Regional N° 0103-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de febrero de 2018 se le renovó la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de autocolectivo en la ruta Piura-Bigote. Del mismo modo, se tiene que tanto el vehículo de placa de rodaje P1V-961 y el conductor **YOLVI ALEXON**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

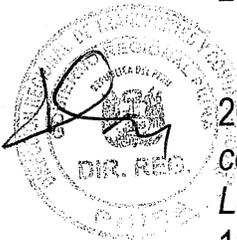
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0785

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 OCT 2018

ALBERCA JIMENEZ, se encuentran debidamente habilitados para la prestación del servicio de transporte especial de personas a través del Certificado de Habilitación Vehicular N° 000100 vigente hasta el 29 de enero de 2028 y el Certificado de Habilitación del Conductor N° 001147 vigente hasta el 17 de noviembre de 2018.



Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, que estipula: "En el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones" y lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a notificar a la empresa **PISABI S.R.L.**, la presunta comisión de la infracción **CODIGO S.3 h)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, contando, el presunto infractor, con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.



Que, en cumplimiento de lo señalado en el párrafo precedente y a fin de no atentar el derecho de defensa de la administrada, se cumplió con notificar a la empresa **PISABI S.R.L.** a través del Oficio N° 0486-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de junio de 2018, el cual ha sido recepcionado con fecha 23 de junio de 2018 a horas 11:32 am por la señora ROSA E. GARCIA HUAMAN identificada con DNI N° 03363901 quien indicó ser empleado de la empresa; no obstante se observa que ha vencido el plazo otorgado sin que la administrada haya cumplido con ejercer su derecho de defensa, teniendo en cuenta que se ha cumplido con lo establecido en la norma, referente el régimen de la notificación calificada en la Ley N° 27444 y en el citado Reglamento.



Que, el apartado 3 del Anexo III del Reglamento Nacional Vehicular aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, referido a los requisitos técnicos vehiculares establece:

"Los vehículos deben estar equipados con neumáticos de las dimensiones y características previstas por el fabricante del vehículo. En ningún caso se permitirán neumáticos que sobresalgan del borde lateral del vehículo, que hagan contacto con el guardafango o algún elemento de la suspensión, o que afecten el radio de giro.

Los neumáticos de los vehículos deben presentar, durante toda su utilización en el SNTT, una profundidad mínima en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento, tal como se presenta en la tabla siguiente.

CATEGORIA	PROFUNDIDAD
L	0.8
M1, M2, N1, N2, O1, O2	1.6 mm.
M3, N3, O3, O4	2.0 mm.

Los neumáticos, nuevos o recauchados, no deben presentar ampollas, deformaciones anormales, roturas u otros signos que evidencien el despegue de alguna capa o de la banda de rodamiento. Así mismo, no deben de presentar



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0785

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 OCT 2018

refuerzos internos al descubierto, grietas o señales de rotura o dislocación de la carcasa. Los vehículos de las categorías M3 y N3 no podrán tener neumáticos recauchados en las ruedas direccionales".

Que, de los datos del vehículo P1V-961, propiedad de la empresa PISABI S.R.L, se tiene que, éste pertenece a la categoría M2, ante lo cual le corresponde prestar el servicio de transporte de personas con neumáticos que cuenten con 1.6 m.m de profundidad mínima en las ranuras principales, tal como lo establece el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, el mismo que señala **"Los neumáticos, nuevos o recauchados, no deben presentar ampollas, deformaciones anormales, roturas u otros signos que evidencien el despegue de alguna capa o de la banda de rodamiento. Así mismo, no deben de presentar refuerzos internos al descubierto, grietas o señales de rotura o dislocación de la carcasa"**, exigencia con la cual no se cumplió puesto que el neumático N° 3 contaba con rodadura menor a 1.6 mm, tal como se evidencia en las tomas fotográficas (folio 06) anexadas por el inspector interviniente en la que se observa la realización de la medición del neumático a través del profundímetro respectivo.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: **"Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles"**, por lo que en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a la administrada para que formule su **descargo complementario**, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la **PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR**, plasmada en el informe final de instrucción, **Informe N° 0649-2018/GRP-440010-440015 de fecha 26 de julio de 2018**, poniendo a conocimiento de la administrada que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción a la empresa PISABI S.R.L a través del **Oficio N° 0490-2018-GRP-440010-440015-I** de fecha 05 de setiembre de 2018.

Que, estando debidamente notificada, como se puede apreciar del cargo de notificación que obra en folio (28), la empresa PISABI S.R.L **no ha cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado (05 días hábiles)**, a fin de contradecir o cuestionar la propuesta de sanción, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0649-2018/GRP-440010-440015 de fecha 26 de julio de 2018.

Que, siendo así y estando ante la ausencia de medios probatorios idóneos y suficientes, presentados por parte de la empresa PISABI S.R.L esta entidad cuenta con el acta de control N° 000631-2018 de fecha 09 de junio de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO S.3 h)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por utilizar vehículos que: **"Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0785** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 OCT 2018**

cumplen lo dispuesto por el RNV", infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de **0.5 UIT**; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "Contenido Mínimo de las Actas de Control", así como también con la Directiva N° 011-2009-MTC/15; aunada a las once (11) tomas fotográficas del día de la intervención.

Por lo tanto al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de multa de **0.5 de la UIT**, equivalente a **Dos mil Setenta y cinco Soles (S/. 2075.00)** en virtud de lo establecido por el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", así como también en concordancia con el inciso 1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece que "el acta de control levantada por el inspector de transportes o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento o la(s) infracciones, son medios probatorios que sustentan las mismas" en concordancia con el inciso 1 del artículo 121° del referido Decreto.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **PISABI S.R.L (RUC 20525913920)** con la multa de **0.5 de la UIT**, equivalente a **Dos mil Setenta y Cinco Soles (S/. 2075.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.3 h)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por utilizar vehículos que: "**Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV**", infracción calificada como **GRAVE**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0785

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 OCT 2018

ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la empresa **PISABI S.R.L** en su domicilio sito en **JR. 08 DE OCTUBRE N° 202 – SALITRAL-MORROPON**; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional